REF .:

MODIFICA CIRCULAR N° 1.064 EN LOS TERMINOS QUE SE SE-NALA. MODIFICA VIGENCIA DE CIRCULARES N° 1.064 Y 1.085/

Santiago, 16 de Septiembre de 1992.-

CIRCULAR Nº 1089 /

Para todas las bolsas de valores e intermediarlos de valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente modificar las Circulares N° 1.064 y 1.085, ambas de 1992, en los términos que a continuación se señala:

1. CIRCULAR Nº 1.064:

I.- Reemplázase el segundo y tercer párrafo, del Título I. INFORMACION REQUERIDA. FORMA. Y CONTENIDO, por los siguientes:

"El intermediario podrá optar entre presentar la información a que hace referencia la presente circular, en cinta magnética, diskette, o en un formato escrito; los cuales se deberán ajustar a los requisitos que se señalan más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, el intermediario sólo podrá presentar esta información en formato escrito cuando las operaciones que informe no excedan los trecientos registros en un mes calendario, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente circular.

En caso que esta información sea presentada en medios magnéticos, el intermediario deberá enviar a esta Superintendencia dos cintas o diskettes, según corresponda, donde uno sea copia del otro, los cuales serán devueltos por este servicio una vez ingresada la información a sus sistemas. Para tal efecto se adjunta en el Anexo N° i de la presente circular, la descripción técnica del registro en que se deberá informar cada operación.

En caso que la información fuera presentada en un formato escrito, el intermediarlo deberá adecuarse al formato diseñado por este Servicio, el cual se encontrará disponible en el Centro de Informaciones de esta Superintendencia. Cabe señalar que el intermediarlo deberá informar a lo menos diez días hábiles antes de la entrada en vigencia de esta circular, del medio en el cual presentará esta información. Una vez adoptado un medio, en caso de decidir cambiar a algún sistema alternativo, deberá informar dicho cambio a este Servicio, a lo menos diez días hábiles antes de que éste se produzca."

2.- Agrégase en subnumeral 1.1.3. Mercado, a continuación de la definición del código *X*, lo siguiente:

"Cabe señalar que sólo corresponderá informar el código definido como X, cuando las transacciones allí descritas correspondan a inversiones del capital Propio del Intermediario de valores. Asimismo, las operaciones que algún Agente de Valores realice al amparo de la Circular N° 445 de 1984, sólo deberán ser informadas por el Corredor de Bolsa que realice dichas transacciones en rueda, y al que le corresponderá facturarias."

- 3.- Reemplázase en el subnumeral 1.1.4. Número de bolsa, la definición del código "00", por la siguiente:
 - "00 :Cuando se trate de las operaciones fuera de rueda informadas tanto por un agente de valores o corredor de bolsa, y siempre y cuando este último no se encuentre informando dichas operaciones a través de una bolsa de valores."
- 4.- Modificase en el subnumeral 1.1.8. Número del Intermediario contraparte, las referencias a los subnumerales 1.1.6. y 1.1.7.; por 1.1.7 y 1.1.8, respectivamente.
- 5.- Reemplázase en subnumeral I.3.1. Tipo de operación, la descripción de los códigos CP, VP, CF, VF, correspondiente a los dos primeros cáracteres, por los siguientes:
 - "CP :Corresponde a la compra a plazo de un instrumento. Deberá utilizarse este código cuando se informe la transacción inicial de una operación de compromiso puro, operación a plazo u operación a futuro, o de cualquiera que en el futuro se transe en el mercado, que reuna las características de las operaciones señaladas.
 - P :Corresponde a la venta a plazo de un instrumento. Deberá utilizarse este código cuando se informe la transacción inicial de una operación de compromiso puro, operación a plazo u operación a futuro, o de cualquiera que en el futuro se transe en el mercado, que reuna las características de las operaciones señaladas.
 - CF :Corresponde a la compra final y/o materialización de una operación de venta con compromiso de retrocompra. Cabe señalar que sin perjuicio de lo señalado, este código también deberá utilizarse cuando se informa la liquidación anticipada de una operación de compromiso puro, operación a plazo o transacción a futuro, o de cualquiera que en el futuro se transe en el mercado, que reuna las características de las operaciones señaladas.
 - Corresponde a la venta final y/o materialización de una operación de compra con compromiso de retroventa. Cabe señalar que sin perjuicio de lo señalado, este código también deberá utilizarse cuando se informa la liquidación anticipada de una operación de compromiso puro, operación a plazo o transacción a futuro, o de cualquiera que en el futuro se transe en el mercado, que reuna las características de las operaciones señaladas.**
- 6.- Agrégase en el subnumeral 1.3.4. Tipo de operación, a continuación de la definición del código PA, correspondiente al 5° y 6° caracter, la siguiente expresión:

"Cabe señalar que, cuando se informe la operación inicial, corresponderá utilizar en los dos primero caracteres, el código CI o VI, y cuando se informe la operación final, el código VF o CF, ya sea que se trate de una compra con compromiso de retroventa o una venta con compromiso de retrocompra, respectivamente."

- 7.- Agrégase en el subnumeral 1.3.2. Plazo, a continuación de la expresión: "Este campo deberá informarse cuando se trate...", lo siguiente; "de la transacción inicial. "
- 8.- Reempiázase en el subnumeral 1.3.3. Condición de pago, el último párrafo, por el siguiente:

"Este campo sólo deberá ser llenado con los códigos señalados cuando se trate de una operación en rueda; sin embargo, cuando se trate de la materialización anticipada de una operación de compromiso puro, de venta con compromiso de retrocompra o compra con compromiso de retroventa, de operaciones a plazo, o de contratos a futuros, o de cualquiera que se transe en el futuro en el mercado, que reuna las características de las operaciones señaladas, deberá utilizarse el código LA. Cuando la operación no corresponda a ninguna de las señaladas, se deberá llenar este campo con el código XX."

- 9.- Reemplázase subnumeral 1.3.5 Tipo de Mercado, por el siguiente: "1.3.5. Tipos de cliente: se deberá indicar si el o los clientes por quien se efectúa la operación por cuenta de terceros o la contraparte del intermediario en una operación por cuenta propia, está o no vinculado al intermediario. Para lo anterior, se deberá anotar en cada uno de los dos espacios dispuestos en este campo, uno de los siguientes códigos:
 - N : No vinculado al intermediario.
 - P : Vinculado por propiedad al Intermediario.
 - L : Vinculado laboralmente al Intermediarlo.
 - A : Vinculado por administración al intermediario.
 - X : No corresponde informar.

Para estos efectos, se entenderá por "vinculado por propiedad al intermediario" cualquier persona relacionada a éste, de acuerdo a las definiciones establecidas en las letras a), b), y d) del artículo 100 de la Ley N° 18.045 del 1981; así como cualquier persona jurídica que tenga como controlador o como algún miembro de su controlador, directamente o a través de otras personas y de acuerdo a la definición establecida en el artículo 97° de la misma ley, a cualquiera de las personas antes señaladas.

Asimismo, se entenderá por "vinculado laboralmente al intermediario" cualquier persona relacionada a éste, de acuerdo a la definición establecida en la letra c) del artículo 100° de la ley N° 18.045; así como cualquier otra persona que tenga poder de decisión y facultades de administración en el intermediario (incluyendo gerentes de área, apoderados y operadores del intermediario), su cónyuge y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; y cualquier persona jurídica que tenga como controlador o como algún miembro de su controlador, directamente o a través de otras personas y de acuerdo a la definición establecida en el artículo 97° de la misma ley, a cualquiera de las personas señaladas bajo esta definición.

Cuando una de las anteriores personas pueda ser clasificada bajo ambas definiciones, deberá utilizarse el código que lo vincula por propiedad (P).

Por otra parte, se entenderá por "vinculado por administración al Intermediario" cualquier fondo mutuo, fondo de inversión, fondo de pensiones o fondo de inversión de capital extranjero cuya sociedad administradora esté relacionada con el intermediario de valores.

Tratándose de una operación por cuenta propia (incluída la operación directa en que compre o venda el intermediario), en la 1° posición de este campo se deberá indicar el tipo de cliente contraparte en la operación, de acuerdo a los códigos antes definidos; y en la 2° posición se deberá indicar una "X". Así por ejemplo, en una operación por cuenta propia cuya contraparte es un director del intermediario, se deberá anotar el código "LX".

En el caso de una operación por cuenta de terceros realizada en rueda con otro corredor como contraparte, en la l° posición se deberá Indicar el tipo de cliente por quien se efectúa la operación, mientras que en la 2° posición se clasificará al corredor contraparte de acuerdo a los códigos antes definidos. Cuando la operación por cuenta de terceros corresponda a una operación directa en rueda para dos clientes del intermediario o a una de intermediación fuera de rueda (IT), en la l° posición se indicará el tipo de cliente para quien se compra; y en la 2° posición, el tipo de cliente de quien se vende. Así por ejemplo, en una operación de intermediación fuera de rueda en que los clientes son un fondo comprador cuya sociedad administradora está relacionada al intermediario y una persona vendedora sin vinculación con éste, se deberá anotar el código "AN".

10.- Reemplázase en el subnúmeral 1.3.8. Tipo de dólar, la expresión "XXXX: Para instrumentos con reajustabilidad distinta a dólar.", por el siguiente párrafo:

"Cabe señalar, que este campo sólo deberá ser informado cuando se trate de instrumentos reajustables en dólares y pagaderos en pesos. En caso contrario, deberá informarse en este campo el código XXXX."

- II.~ Agrégase en el subnumeral I.3.13. Porcentaje valor par, a continuación de la expresión: "..., cuando se trate de la retrocompra o la retroventa de una operación de pacto,", la siguiente:
 - "o de la materialización anticipada de una operación de compromiso puro,".
- 12.- Agrégase en el subnumeral I.3.14. TIR, a continuación de la expresión: "..., cuando se trate de la retrocompra o la retroventa de una operación de pacto,", la siguiente:
 - "o de la materialización anticipada de una operación de compromiso,".
- 13.- Agrégase en el numeral 2.2. Casos especiales, el siguiente subnumeral: "2.2.6. Operación de Intermediación fuera de rueda y operación directa en rueda: Estas operaciones deberán ser informadas en su totalidad, exceptuando los campos en que específicamente se señale lo contrario; entendiéndose que dadas las características de la operación, ésta se informará en un solo registro, no debiéndose considerar dentro del campo 1.3.11. Total Transado, las comisiones que hubiere recibido el intermediario."
 - 14.- Reemplázase el Título III. VIGENCIA, por el siguiente:
 - "III. VIGENCIA
 - La presente circular entrará en vigencia el 1° de noviembre de 1992".
 - 15.- Reemplázase el Anexo N°l, letra A.4, lo siguiente:
 - "A.4 Sin label."

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILF

- 16.- Reemplázase el Anexo N°i, letra A.5, lo siguiente:
- "A.5 Individualización:

Deberá traer una etiqueta adherida con las siguientes especificaciones:

-Título "Transacciones diarias (V".

- -Nombre del intermediario que envia la información.
- -Nombre de la cinta.
- -Nombre de cada archivo con su correspondiente número de registros."
- 17.- Agrégase en el anexo N° I, letra B, bajo el campo número 14 y a continuación del codigo "TP: TRANSACCION A PLAZO", el siguiente código: "LA: LIQUIDACION ANTICIPADA."
- 18.- Reemplázase en el Anexo N° I, letra B., el campo número 16 por el siguiente:

"16. TIPOCLIENTE

TIPOS DE CLIENTE

X(2)

N: NO VINCULADO.

P: VINCULADO POR PROPIEDAD.

L: VINCULADO LABORALMENTE.

A: VINCULADO POR ADMINISTRACION

X: NO CORRESPONDE INFORMAR."

19.- Reemplázase en el Anexo N $^\circ$ I , letra B., el campo número 18. TIPOUNTRA, por el siguiente:

"18. TIPOUNTRA

TIPO DE UNIDADES TRANSADAS,

X(2)

DEFINIDAS EN EL ANEXO Nº2."

- 20.- Reemplazase en el Anexo N° !, letra B., el largo y formato del campo número 25. TIR, por el siguente: "-9(3)V(2)"
- 21.- Reemplázase en el Anexo N° I , letra B., el largo del campo número 31. ESPACIOS, por el siguiente: "X(20)".
 - 22.- Reemplázase la letra B. ESTRUCTURA DEL REGISTRO, del Anexo N° 1 por C.
 - 23.-Agrégase en el Anexo N°1, a continuación de la letra A., lo siguiente: "B. CONDICIONES DE GRABACION EN DISKETTE
 - B.I Características técnicas del diskette: Tamaño 3 1/2 o 5 1/4 pulgadas. Compatible IBM. Formato COPY. S.O. MS-DOS.
 - B.2 Densidad de Grabación:
 720 Kb o 1.44 Mb para diskette de 3 1/2 pulgadas.
 360 Kb o 1.2 Mb para diskette de 5 1/4 pulgadas.
 - B.3 Individualización:
 Deberá traer adherida una etiqueta con las siguientes
 especificaciones:
 -Título: "Transacciones diarias I.V.".

- -Nombre del intermediario que envía la información.
- -Fecha de las transacciones.
- -Nombre del archivo en diskette.
- B.4 Características del archivo en diskette:

La información deberá grabarse en un archivo único, consecutivo o secuencial de tipo texto en código ASCII. Con registros de largo fijo cuyo formato, contenido y orden deberá adaptarse a las especificaciones detalladas en el Anexo N° 1, letra C. Estructura de registro.

- B.5 Nombre del archivo en diskette:
 - El nombre del archivo en diskette deberá ser codificado de la siguiente forma:
 - "Tlaammdd.dat", donde:
 - "Ti" es un código fijo para reconocer el archivo de "Transacciones Diarias de Intermediarios de Valores".
 - "aa" corresponde al año de la fecha de las transacciones.
 - "mm" corresponde al mes de la fecha de las transacciones; en caso de ser un mes inferior a 10, se debe anteponer un cero al dígito del mes.
 - "dd" corresponde al día de la fecha de las transacciones; en caso del ser un día inferior a 10, se debe anteponer un cero al dígito del día.
 - ".dat" es la extensión del nombre del archivo."
- 24.- Elimínase del Anexo N° 2, el siguiente código:
- "US : Expresado y pagadero en dólares de los Estados Unidos."

II. CIRCULAR Nº 1.085:

Modificase el párrafo referido a la vigencia de la circular, por el siguiente:

"Vigencia: La presente circular entra en vigencia a contar del l° de noviembre de 1992."

111. VIGENCIA:

Las modificaciones dispuestas en la presente circular rigen a contar de esta fecha.

HUGO LANDOS MONTES
SUPERMITERANTENDENTE

SUPERMITERANTENDENTE

La Circular anterior fue enviada a todo el mercado asegurador y reasegurador del primer grupo.